

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

A.I. 690

Manizales, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00028 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO MARÍN MORENO
DEMANDADOS:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE CALDAS.
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 128 de 31 de agosto de 2023

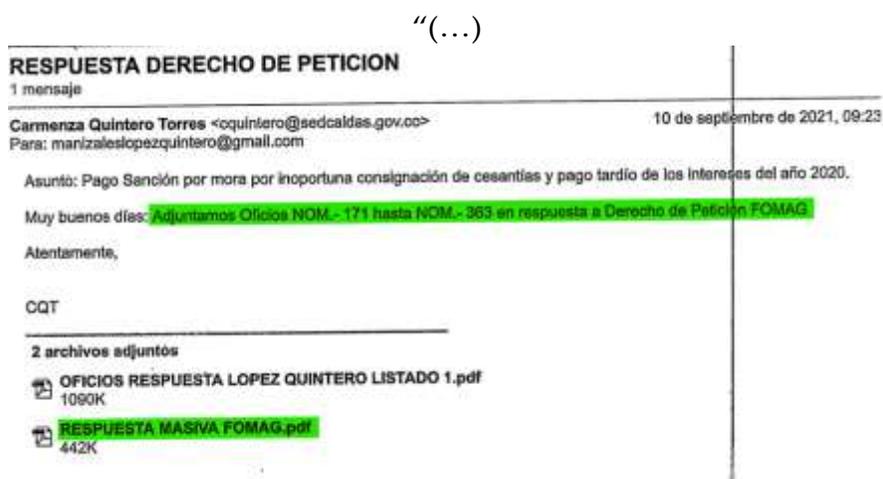
Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Nación, Ministerio de Educación Nacional presentó las siguientes excepciones: *“INPECTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*; *“CADUCIDAD”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LAS ENTIDADES QUE REPRESENTO, PARA ASUMIR PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS CUANDO LAS MISMAS SON REPORTADAS POR LA ENTIDAD TERRITORIAL EXTEMPORANEAMENTE”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*; *“INEXISTENCIA DEL DEBER DE LA NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG, DE PAGAR INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LA PRESUNTA CANCELACIÓN TARDÍA DE LOS INTERESES DE LAS CESANTÍAS DOCENTES”*; *“IMPOSIBILIDAD FÁCTIA DE EQUIPARAR LA ACTIVIDAD OPERATIVA “LIQUIDACIÓN DE CESANTÍA”, REALIZADA POR EL ENTE TERRITORIAL, CON LA DE “CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA”, PARA EXTERNDER LAS PREVISIONES INDEMNIZATORIAS DE LA LEY 50 DE 1990”*; *“RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE, NO RESULTA PER SE VIOLATORIA DEL DERECHO A LA IGUALDAD”*; *“IMPOSIBILIDAD OPERATIVA DE QUE SE CONFIGURE SANCIÓN MORATORIA POR CONSIGNACIÓN TARDÍA”*; *“PROCEDENCIA DEL APARTAMIENTO ADMINISTRATIVO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO”*; *“TÉCNICA DE DISTINCIÓN (DISTINGUISHING) COMO RAZÓN PARA NO APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL, O CON EFECTO INTER PARES”*; *“NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS”* Y *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*. Así como el Departamento de Caldas, propuso: *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”*; *“BUENA FE”*; *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”* mismos de las cuales, se corrió traslado el día 27 de junio de los corrientes (Documento electrónico: 29TrasladoExcepciones.pdf), sin que se integre intervención de la parte demandante.

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso la excepción denominada: *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, con sustento en que el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del oficio NOM-197 DEL 08 de 2021, expedido por el Departamento de Caldas, en cuanto negó el derecho a

pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.

Señaló que, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó la totalidad de actos, máxime al revelar que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Revisado el expediente se advierte que, el demandante pretende la declaratoria de nulidad del Oficio NOM 197 de 8 de septiembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, dentro del cual se haya expresa remisión al comunicado masivo de 6 de agosto de 2021, expedido por Vicepresidencia Fondo de Prestaciones, circunstancia que integra la manifestación de voluntad de la administración en el acto expreso expedido por el ente territorial y notificado por canal digital el día 10 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:



(…)” (Documento electrónico: 02Demanda.pdf)

En contraposición a lo expuesto por la apoderada judicial del Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la respuesta otorgada al demandante se individualizó en el Oficio NOM 197 de 8 de septiembre de 2021, contenedor de respuesta masiva expedida por parte del Fomag, que, por demás, no cuenta con alguna identificación o constancia de notificación previa al demandante que permita concluir si independencia.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbadada la excepción denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente al carácter perentorio de la excepción de caducidad y el carácter de fondo de los demás medios, su análisis y resolución quedará diferida al momento de dictarse decisión que cierre la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA¹, se advierte

¹ “ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (…)

que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

A. Pronunciamiento de pruebas

Parte demandante:

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 02Demanda.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que aporten con destino a la actuación:

- Certificación dentro de la cual conste, fecha exacta en la que se consignó cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, con referencia del valor específico pagado por tal concepto.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con referencia del docente; el valor exacto consignado y copia del CDP para realizar el respectivo trámite presupuestal.
- Si la acción descrita en el punto inmediatamente anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación –, deberá expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite adelantado.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al docente y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponda al concepto de cesantía por la vigencia 2020.
- Certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, con referencia de valor cancelado.

Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al docente oficial.

Parte demandada:

Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 14Acuerdo.pdf); (Documento electrónico: 15CertificadoNomi.pdf); (Documento electrónico: 18Comunica.pdf); (Documento electrónico: 19Comunica.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La cartera ministerial no presentó escrito de contestación a la demanda.

Departamento de Caldas

Documental aportado: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados en la contestación a la demanda e integrados al expediente electrónico (Documento electrónico: 28AnexoInstructivo.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

B. Fijación del litigio

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a la misma, estima el Despacho que los problemas jurídicos a resolver es el siguiente:

1. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021, por parte de la nación (Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – Fomag) y del Departamento de Caldas?
2. ¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991 equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020? En caso afirmativo
3. ¿Es el Fomag o el departamento de caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?
4. ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?

5. ¿Resulta procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

C. Traslado de alegatos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22 que indica: *“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*; se insta a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos. (procjudadm180@procuraduria.gov.co)

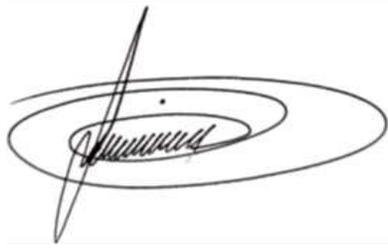
D. Cuestión final

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y la T.P. No. 201.409 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella conferido por Alejandro Botero Valencia, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional (Documento electrónico: 20Escritura.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica a la abogada MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y la T.P. No. 256.081 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido. (Documento electrónico: 13Poder.pdf)

SE RECONOCE personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ARANGO AVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y la T.P. No. 277.987 del C.S de la Judicatura para representar los intereses del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él otorgado. (Documento electrónico: 25Poder.pdf); (Documento electrónico: 26AnexosPoder.pdf)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp consists of several concentric ovals, with a small dot in the center. The signature is written in a cursive style and is partially obscured by the stamp's lines.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ